

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

JUAN CARLOS ORTIZ PABON

Contra

LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

ACTA DE AUDIENCIA DE EMISION DE LAUDO ARBITRAL

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil diez

En la fecha, en la sede de funcionamiento, a las once de la mañana (11:00 a.m.), se reunió el Tribunal de Arbitramento con el objeto de pronunciar el laudo arbitral con el que culminarán las diligencias procesales que pondrán fin a las diferencias existentes entre las partes en litigio.

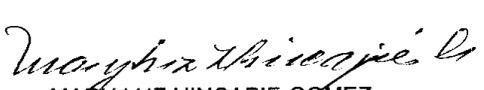
A la audiencia concurrieron los señores apoderados procesales.

El Secretario del Tribunal procedió a dar lectura al laudo, en los aspectos más relevantes, conforme lo dispusieron los Árbitros.

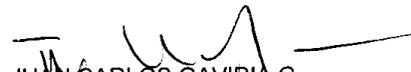
Acto seguido, se hizo entrega de copias auténticas del laudo a las partes, así:

- a) Al señor apoderado de LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, primera copia con mérito ejecutivo.
- b) A la señora apoderada del señor JUAN CARLOS ORTIZ PABON, segunda copia sin mérito ejecutivo.

Para constancia firman:


MARY LUZ HINCAPIE GOMEZ
Apoderada Convocante


MATEO PELAEZ GARCIA
Apoderado Convocado


JUAN CARLOS GAVIRIA G.
Arbitro Presidente


ALVARO ISAZA UPEGUI
Arbitro


GUSTAVO ADOLFO MARIN VELEZ
Arbitro


ALVARO FRANCISCO GAVIRIA A.
Secretario

LAUDO ARBITRAL

CONVOCANTE: Juan Carlos Ortiz Pabón.
COVOCADO: Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil diez

El Tribunal de Arbitramento (el "Tribunal") conformado para dirimir en derecho las controversias suscitadas entre el señor **JUAN CARLOS ORTÍZ PABÓN**, por una parte, y, por la otra, la sociedad **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, profiere el siguiente laudo arbitral (el "Laudo"), luego de haberse surtido en su integridad todas las etapas procesales previstas en el Decreto 2279 de 1989, en la Ley 23 de 1991, en la Ley 446 de 1998, en el Decreto 1818 de 1998 y en el Código de Procedimiento Civil, y en virtud del cual decide el conflicto planteado en la demanda y en su contestación, previos los antecedentes que a continuación se exponen:

I. ANTECEDENTES

1.1 LAS PARTES Y SUS APODERADOS

- 1.1.1 La parte convocante en el presente proceso es el señor **JUAN CARLOS ORTÍZ PABÓN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.544.248, quien le otorgó poder judicial para llevar la vocería dentro del proceso arbitral a abogado inscrito, en los términos contenidos en el documento que obra en el folio 9 del plenario.

Para efectos del presente Laudo, cuando el Tribunal se refiera a la "Parte Convocante" o al "Convocante" o al "Demandante" se entenderá que hace mención al señor **JUAN CARLOS ORTÍZ PABÓN**.

- 1.1.2 La parte convocada en este arbitraje es la sociedad que gira con la denominación social de **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, constituida a través de la escritura pública N° 7.975 del 07 de diciembre de 1978 de la Notaría Cuarta de Bogotá, posteriormente reformada y representada por el señor **SEBASTIAN QUICENO TRUJILLO**.

Actuó como procurador judicial de esta sociedad abogado inscrito, de conformidad con el acto de apoderamiento que consta en documento visible en los folios 91 y 92 del expediente.

Para los fines del este Laudo, **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** se conocerá como la "Parte Convocada" o la "Convocada" o la "Demandada" o **LEASING BANCOLOMBIA**.

1.2 EL PACTO ARBITRAL.

El pacto arbitral que sirve de fundamento al presente proceso, se encuentra contenido en la cláusula compromisoria incorporada en el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING**, distinguido con el N° 75060, cuyo texto se copia:

"CLAUSULA COMPROMISORIA. Las diferencias que se presenten entre las partes a raíz de la interpretación y cumplimiento del presente contrato, serán sometidas a la decisión de un Tribunal de Arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Medellín, que se sujetará a las normas vigentes para el arbitramento de acuerdo con las siguientes reglas:

a. El Tribunal estará integrado por el número de árbitros señalado por las normas vigentes de acuerdo con la cuantía de la controversia.

b. La organización interna del Tribunal y su funcionamiento se sujetarán a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín.

c. El Tribunal decidirá en derecho.

PARÁGRAFO: Lo dispuesto en esta cláusula no se aplicará cuando se trate de procesos ejecutivos o de restitución de el (los) bien(es) entregado(s) en Leasing, los cuales se adelantarán directamente por las partes ante la Justicia Ordinaria" (folio 48 del cuaderno principal del expediente).

Esta estipulación fue modificada válidamente por los interesados el 27 de febrero de 2009 en los siguientes puntos, conforme se lee a folios 94 y 95.

- ✓ "La organización interna del Tribunal y su funcionamiento, se sujetarán a lo previsto en las normas vigentes".
- ✓ "Así mismo, las partes deciden nombrar los árbitros de mutuo acuerdo".

1.3 LA CONVOCATORIA DEL TRIBUNAL. LA DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS. LA TRAMITACIÓN INICIAL.

La convocatoria e integración del Tribunal de Arbitramento, se dio y tuvo su desarrollo de la siguiente manera:

- 1.3.1 La solicitud de convocación al arbitraje, aunada con la demanda, fue presentada ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara Comercio de Medellín, el 5 de febrero de 2009.
- 1.3.2 En reunión del día 27 de febrero de 2009 se reunieron el convocante y el representante legal de la convocada, junto con sus apoderados judiciales, en presencia de la doctora MARIA DEL PILAR VASQUEZ OCHOA, Jefe de la Unidad de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín, con el propósito de seleccionar árbitros. En consideración a que en la cláusula compromisoria se había delegado el nombramiento de aquellos en la Cámara de Comercio de Medellín, las partes, por voluntad recíproca, reformaron el pacto arbitral, en el sentido de efectuar ellas directamente la designación, a lo que efectivamente procedieron de común acuerdo, nombrando tres árbitros principales y tres suplentes, de los cuales, en definitiva, aceptaron, dentro del plazo legal, los doctores JUAN CARLOS GAVIRIA GÓMEZ, ALVARO ISAZA UPEGUI y GUSTAVO ADOLFO MARÍN VÉLEZ.
- 1.3.3 El 20 de abril de 2009 se instaló el Tribunal de Arbitramento, en audiencia en la cual los Árbitros se declararon en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; se designó como presidente al doctor JUAN CARLOS GAVIRIA GÓMEZ y como secretario al abogado ALVARO FRANCISCO GAVIRIA ARANGO, quien allí mismo fue posesionado; se reconocieron personerías procesales y se fijó sede de funcionamiento del Tribunal.
- 1.3.4 En la misma audiencia de instalación se admitió la demanda incoada, se le notificó personalmente al apoderado procesal de la convocada el auto admisorio y se le corrió traslado del libelo por el término de diez (10) días.

- 1.3.5 Dentro de la oportunidad legal (5 de mayo de 2009), LEASING BANCOLOMBIA dio contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones de JUAN CARLOS ORTÍZ e introdujo excepciones de fondo en contra de lo pretendido.
- 1.3.6 El 14 de mayo, previo traslado, la parte convocante se pronunció en torno a las excepciones de mérito y solicitó pruebas en relación con los hechos fundantes de aquellas.
- 1.3.7 La audiencia de conciliación, propia del trámite arbitral (artículo 432 C.P.C.), se realizó el 27 de mayo, la cual fue suspendida con el fin de esperar el resultado de la audiencia que, acorde con el artículo 101 del estatuto procesal civil, había programado para fecha posterior el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, dentro del proceso ordinario instaurado por el aquí convocante contra la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A., relacionado con el mismo contrato de leasing financiero del que surgió el conflicto debatido en este arbitramento. La audiencia arbitral de conciliación se prosiguió el 24 de agosto de 2009 y a pesar de que se plantearon varias fórmulas de arreglo, finalmente ninguna logró acercar a las partes.
- 1.3.8 Los honorarios de los árbitros y secretario y los gastos del proceso, así como los derechos administrativos del Centro de Arbitraje, se fijaron a continuación de la audiencia de conciliación fallida, los cuales fueron oportunamente depositados por ambas partes.

1.4 PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE. ETAPA PROBATORIA Y ALEGACIONES FINALES.

- 1.4.1 En la primera audiencia de trámite, llevada a efecto el 14 de octubre de 2009, el Tribunal declaró su competencia para el conocimiento, instrucción y juzgamiento del contencioso existente entre las partes; decisión que cobró ejecutoria al no haber sido impugnada.
- 1.4.2 Asumida la competencia, los Árbitros decretaron la totalidad de pruebas solicitadas por las partes. Además, en el transcurso de la etapa de instrucción procesal, el Tribunal, de oficio, decretó algunas que se estimaron como convenientes para el esclarecimiento de los hechos.
- 1.4.3 De las pruebas ordenadas, se practicaron las siguientes: **a)** El 11 de noviembre de 2009 se le dio posesión a la perito contable, doctora PATRICIA LILIANA RODRÍGUEZ HENAO, quien debía determinar el “avalúo de perjuicios” presuntamente sufridos por el demandante; el representante legal de la convocada, doctor ESTEBAN ARISTIZÁBAL GÓMEZ, absolvió interrogatorio de parte y exhibió documentos; por último, el convocado respondió al interrogatorio que le formuló el apoderado de la parte contraria. Por secretaría se hizo entrega a los interesados de los oficios librados el 29 de octubre de 2009, así: El 01, dirigido a la SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DE MEDELLÍN; el 02, destinado al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO; el 03, para el MINISTERIO DE TRANSPORTE; y el 04, al señor Juez Primero Civil del Circuito de Itagüí. **b)** En audiencia del 18 de noviembre, el Tribunal decidió que se oficiara a la Oficina de Transportes y Tránsito de Medellín, con el fin de acopiar información relevante para el proceso, oficio que envió directamente el secretario. En la mencionada fecha se recibieron las declaraciones de DORA PATRICIA RODRÍGUEZ PAREJA y de JORGE ALBERTO MURILLO BEDOYA. **c)** El 19 de noviembre, se recaudaron los testimonios de JAIME ALBERTO OSPINA VALENCIA y CARLOS MAURICIO ARROYAVE NARANJO. **d)** El 1° de diciembre se confirió
-

traslado del dictamen pericial y se recogieron las versiones testimoniales de WALTER LEON ZAPATA RIOS y ORLANDO ALBERTO SÁNCHEZ MORALES. e) Mediante escrito presentado el 15 de enero de 2010, al apoderado de la convocada pidió aclaración y complementación de la pericia, a lo que se accedió en providencia dictada el 2 de febrero. El 2 de marzo se dio traslado en lista fijada en la secretaría de las aclaraciones y complementaciones de la experticia, la que no fue objetada. f) Todos los oficios expedidos fueron auxiliados e incorporados en el expediente.

- 1.4.4 Por auto del 10 de marzo de 2010 se declaró agotada y cerrada la fase probatoria del proceso, y se citó a audiencia de alegaciones para el 26 de marzo.
- 1.4.5 El 25 de marzo se allegaron documentos que acreditaban enfermedad grave de la señora apoderada del convocante, padecida desde el 22, lo que constituyó causal de interrupción del proceso, la que tuvo duración hasta el 7 de abril, esto es durante diecisiete (17) días comunes.
- 1.4.6 El 8 de abril los Árbitros volvieron a convocar a las partes para oír sus alegatos finales, lo que aconteció en audiencia celebrada el 13 de abril de 2010. En dicha audiencia se señaló fecha de emisión del Laudo para el día 24 de mayo a las once de la mañana (11:00 a.m.).

1.5. TÉRMINO DE DURACIÓN DEL PROCESO

- 1.5.1 Por mandato de la ley, y como quiera que las partes no pactaron nada distinto al respecto, el término de duración del presente proceso es de 6 meses. Su cómputo se inicia a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite, es decir, el 14 de octubre de 2009; por lo cual el plazo de 6 meses para proferir el Laudo venció el 14 de abril de 2010.
- 1.5.2 Empero, al plazo legal se le adicionan "*los días en que por causas legales se interrumpa o suspenda el proceso*" (artículo 126 del Decreto 18181 de 1998).
- 1.5.3 El proceso se suspendió por solicitud conjunta de las partes, desde el 2 de diciembre de 2009 y hasta el 12 de enero de 2010, es decir, por un lapso de cuarenta y dos (42) días comunes. Y se interrumpió durante diecisiete (17) días comunes, como se apuntó en el aparte 1.4.5; lo que arroja un total de cincuenta y nueve (59) días comunes que hay que adicionar a partir del 15 de abril de 2010. Lo que quiere decir que el 12 de junio de 2010 se extingue el término para proferir el laudo arbitral.
- 1.5.4 Por lo anterior, la expedición del presente Laudo es oportuna y se hace dentro del término consagrado en la Ley.

II. LA CONTROVERSIA

2.1 LA DEMANDA ARBITRAL.

Los hechos consignados en la demanda.

A continuación se hace una síntesis, concisa y precisa, de los HECHOS en los que se hicieron soportar las pretensiones de JUAN CARLOS ORTÍZ PABÓN:

- a) Se expone en la demanda que en el mes de enero de 2007, el convocante visitó las instalaciones de KENWORTH DE LA MONTAÑA S. A., situadas en Itagüí,

donde se entrevistó con la señora PATRICIA RODRÍGUEZ PAREJA, gerente comercial de dicha compañía, expresándole su intención de adquirir una VOLQUETA DOBLE TROQUE PARA 20 TONELADAS DE CARGA. La señora RODRÍGUEZ PAREJA le mostró un cabezote con chasis al que le faltaba la carrocería de doble troque, pero le expuso que estaba listo para trabajar y de disponibilidad inmediata. De lo contrario, le explicó, debía esperar hasta mayo a que llegaran de México volquetas como la que él requería.

b) Se manifiesta que el señor Ortiz Pabón, ante la necesidad y urgencia de hacerse a la volqueta, como que ya había celebrado un contrato de transporte de carga con IGECON LTDA., se interesó por el vehículo exhibido en KENWORTH DE LA MONTAÑA, máxime si la señora Rodríguez le indicó que cumplía con las características buscadas por el cliente, y que incluso soportaba más tonelaje, precisándole que la volqueta había sido importada para ser negociada en leasing financiero con LEASING BANCOLOMBIA.

c) Se asevera que efectivamente el 23 de junio de 2006 el bien había sido objeto *"de una declaración de importación (formulario 062006000128920-5), hecha por LEASING BANCOLOMBIA S.A., vehículo automotor para transporte de mercancías, camión doble troque, con las siguientes características: Homologación: ficho AA 10318, de junio de 2006; Modelo: 2007; Marca: Kenworth; Referencia: T 800; Motor: Cummins ISX-400 ST; Número del motor: 79173638; Número del chasis: 175618; Capacidad: 20 toneladas"*

d) Se dice que la señora Patricia Rodríguez Pareja, por petición de recomendación del convocante, propuso a ENSAMBLES Y FABRICACIONES DE ANTIOQUIA – EFA- como la firma que, por su seriedad y cumplimiento, podía encargarse de la construcción del volco.

e) Se afirma que el 5 de febrero de 2007 se iniciaron los trámites con LEASING BANCOLOMBIA para adquirir el vehículo por la vía de leasing financiero, a cuyo efecto el señor ORTÍZ PABÓN presentó la solicitud respectiva junto con la documentación exigida, entre ella carta de INGECON que acreditaba la condición del demandante como *"contratista de esta empresa y presta servicios por valor promedio de \$60.000.000 mensuales"*; solicitud que es aprobada el 13 de febrero, lo que da lugar a la expedición de la *"factura pro forma 1-30 de KENWORTH DE LA MONTAÑA para LEASING BANCOLOMBIA, donde el Automotor se especifica: TIPO: DOBLE TROQUE; REFERENCIA: T-800; MODELO: 2007; MOTOR: CUMMINS ISM-35B HP; CAJA DE VELOCIDADES: Fuller ERO 142100; EJE DELANTERO: Duna Spicer 20.000 LB; EJE TRASERO: Dana Spicer 46.000 LB"*.

f) Se sostiene que el contrato se firmó el 22 de febrero de 2007, fecha en la cual el actor autorizó a la convocada para que efectuara el desembolso correspondiente a la factura elaborada por KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.

g) Realizada la entrega, se aduce que, en el mes de marzo de 2007, el vehículo fue llevado a EFA para la construcción de la carrocería para 20 toneladas, según las necesidades del Señor ORTÍZ PABÓN y lo ofrecido por KENWORTH. El director comercial de dicha empresa, señor JAIME OSPINA VALENCIA, procedió a examinar el vehículo y dictaminó que éste debía cortarse y trasladar los ejes traseros, ante lo cual el convocante *"se comunicó con PATRICIA RODRÍGUEZ y ella le explicó que no había problema que este procedimiento era regular para ese tipo de vehículos"*.

h) En cuanto a la matrícula de la volqueta, se puntualiza que el registro inicial autorizado era para un vehículo que debía ser inscrito en la Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín a favor de Leasing Colombia S.A., con las siguientes características: Póliza número: 1506703-6; Motor número: 79173638; Chasis número: 175618; Toneladas: 20.

Al señor ORTÍZ PABÓN se le entregaron con los documentos para la obtención de la matrícula ante la Oficina de Tránsito, las fichas de Homologación AA-06673 correspondiente al chasis y AA-08534 correspondiente a la carrocería.

i) Se apunta que el 9 de abril de 2007, es expedida la licencia de tránsito 434398 correspondiente al vehículo de placa TPY 755, de propiedad de LEASING BANCOLOMBIA S.A., con las siguientes características: Clase de vehículo: camión; Marca: Kenworth - T800; Servicio: público; Número de motor: 79173638; Número de serie: 175618; Número de chasis: 175618; Declaración de importación: 60312781 del 23 de junio de 2006;

Capacidad: 14 toneladas". Haciéndose notar que *"De manera inexplicable se encuentra en la matrícula que el vehículo tiene una capacidad sólo para 14 toneladas y no para 20 como era lo solicitado y prometido por la demandada"*; y que *"La demandada tenía conocimiento desde la importación del vehículo, que era de una capacidad de 20 toneladas"*.

j) Finalmente, se argumenta que como consecuencia del menor tonelaje del vehículo, el demandante dejará de percibir, como lucro cesante derivado del contrato celebrado con INGECON LTDA., la suma de \$240.000.000.oo.

2.2. LAS PRETENSIONES.

En su escrito de demanda, JUAN CARLOS ORTÍZ PABÓN formuló las siguientes pretensiones en contra de LEASING BANCOLOMBIA:

"PRIMERA. Declarar que la demandada LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, es responsable por los daños ocasionados al demandante, correspondiente al lucro cesante que dejará de percibir durante 48 meses.

SEGUNDA. Declarar que el daño por concepto de lucro cesante es la suma de \$240.000.000, o la que se pruebe dentro del proceso.

TERCERA. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se sirva condenar a la demandada al pago de la suma de \$240.000.000, o la que se pruebe dentro del proceso y a favor del demandante.

CUARTA. Que se condene a la sociedad al pago de intereses remuneratorios sobre las sumas anteriores, equivalentes al bancario corriente, según certificación de la Superintendencia Bancaria, hasta la ejecutoría de la sentencia; y moratorio equivalente a vez y medio el bancario corriente desde la ejecutoría del fallo, teniendo en cuenta que ambas tasas incluyen la indexación y la remuneración.

QUINTA. Que se condene a la sociedad, al pago de las costas y agencias en derecho".

2.3. LA RESPUESTA DE LA CONVOCADA.

Seguidamente se resume la posición de LEASING BANCOLOMBIA frente a la causa petendi, en relación con la cual admite como ciertos algunos de los HECHOS y niega otros o dice no constarle, haciendo precisiones en cuanto a lo relatado por el accionante, así:

a) Admite como cierto que *"LEASING BANCOLOMBIA S.A., suscribió el 23 de junio de 2006, una declaración de importación de un camión doble troque de las siguientes características, así: Homologación: ficho AA 10318, de junio de 2006;*

Modelo: 2007; Marca: Kenworth; Referencia: T 800; Motor: Cummins ISX-400 ST; Número del motor: 79173638; Número del chasis: 175618". Aclarando que "la declaración de importación mencionada establece que la capacidad máxima del eje trasero es de 20.271 kilogramos y la capacidad máxima del eje delantero es de 6.000 Kilogramos".

b) Igualmente acepta que el 5 de febrero de 2007 se diligenció la solicitud para que el demandante tuviera acceso a la financiación para la adquisición del automotor por parte de la demandada y que, en tiempo normal, el 13 de febrero, aquella fue aprobada.

c) También concuerda en que el 22 de febrero de 2007 el señor Ortíz Pabón autorizó a LEASING BANCOLOMBIA para realizar el desembolso al proveedor por la adquisición del activo, y precisa que en el mismo documento aparece la declaración de haberse recibido el vehículo a satisfacción del convocante.

d) Aclara que la elección del camión doble traque modelo 2007, Marca Kenworth, Referencia T 800, la determinación de instalarle determinado volcó al vehículo y la decisión de optar por la firma que lo fabricó y adecuó, fueron medidas adoptadas exclusivamente por JUAN CARLOS ORTÍZ y no por LEASING BANCOLOMBIA.

e) Niega que la convocada le hubiera entregado al convocante "las fichas de Homologación AA-06673 correspondiente al chasis y 44-08534 correspondiente a la carrocería". Y destaca: "Este punto es muy importante, puesto que se debe resaltar que mi mandante no entregó dichos documentos al hoy demandante, toda vez que, además, LEASING BANCOLOMBIA S.A., celebró un contrato de arrendamiento financiero con el señor JUAN CARLOS ORTÍZ PABÓN, para la financiación de un activo productivo consistente en un DOBLETROQUE, marca KENWORTH-1, referencia T800, modelo 2007, con ficha de homologación AA 103182 de junio de 2005 correspondiente al número del chasis 175618, vehículo consistente en un cabezote con chasis".

f) Alega que si bien es cierto que "el 19 de abril de 2007, es expedida la licencia de tránsito 434398 correspondiente al vehículo de placa TPY 755, de propiedad de LEASING BANCOLOMBIA SA., con las siguientes características: Clase de vehículo: camión; Marca: Kenworth — T800; Servicio: público; Número de motor: 79173638; Número de serie: 175618; Número de chasis: 175618; Declaración de importación: 60312781 del 23 de junio de 2006; Capacidad: 14 toneladas", también lo es que la convocada "ninguna promesa la hizo al demandante, en la medida en que, como va se dijo, se celebró un contrato de leasing o arrendamiento financiero sobre el activo elegido por el demandante, el cual era el DOBLETROQUE, marca KENWORTH, referencia T800, modelo 2007, tal y como consta en la PARTE XI "DATOS GENERALES" del contrato, página 1 de 5 y en la página 1 de 3 del anexo de iniciación del plazo, donde queda claramente establecido que el vehículo seleccionado por EL LOCATARIO fue el mismo vehículo sobre el cual recayó el contrato de leasing y que fue entregado al señor JUAN CARLOS ORTÍZ PABÓN".

g) Niega el perjuicio, por lucro cesante, que dice haber sufrido el demandante.

2.4. LA OPOSICIÓN.

Como corolario de su posición en el litigio, LEASING BANCOLOMBIA manifestó oponerse "a la prosperidad de las pretensiones invocadas en la demanda y en consecuencia me opongo a que se efectúen las declaraciones y condenas allí planteadas, por carecer de sustento fáctico y jurídico". Y "Puesto que la demanda carece de fundamento, solicito se condene en costas a la parte convocante (artículos 392 y 393 del C.P.C.)".

2.5. EXCEPCIONES DE FONDO.

Consecuente con su oposición al acogimiento de lo pretendido por JUAN CARLOS ORTIZ, la convocada introdujo al debate arbitral las siguientes excepciones de mérito, "Sin perjuicio de que se declaren probadas todas aquellas... que aparezcan probadas durante el proceso, de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil...":

2.5.1. "NO EXISTEN HECHOS QUE SUSTENTEN LAS PRETENSIONES". Basada en que *"Mi mandante celebró un contrato con el hoy demandante y lo cumplió y lo ha venido cumpliendo a cabalidad, por ende ninguna responsabilidad le cabe a LEASING BANCOLOMBIA S.A."*.

2.5.2. "NO EXISTIÓ INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL DEL CONTRATO CELEBRADO CON EL SEÑOR JUAN CARLOS ORTÍZ PABÓN". Fundamentada en que el convocante autónomamente seleccionó el activo a financiar y el proveedor, sobre él recayó el contrato de leasing, lo recibió a satisfacción para su uso y goce y dio la orden a la convocada de pagar el precio. El contrato se perfeccionó sin que gravitara vicio del consentimiento por parte JUAN CARLOS ORTÍZ PABÓN, quien, después de celebrado decidió por sí y ante sí, bajo su propia responsabilidad, hacerle modificaciones y agregaciones, en lo que nada tuvo que ver la sociedad convocada, ni directa ni indirectamente y mucho menos en lo relacionado con las homologaciones para la obtención de la matrícula del vehículo automotor.

2.5.3. "BUENA FE EN LA CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO". Erigida bajo la formulación de que *"Mi mandante ha actuado, en todo momento de buena fe, tanto en la celebración del contrato, como en su ejecución"*.

III. LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES

En el momento procesal adecuado, el Tribunal escuchó las alegaciones finales de las partes. Ambas fueron insistentes y reiterativas en sus respectivos puntos de vista expresados en la demanda y en la contestación, alegaciones que quedaron también consignadas en los respectivos escritos presentados por los apoderados de ambas partes.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Síguese del recuento efectuado en los apartes precedentes que la relación procesal se constituyó regularmente y que en su desenvolvimiento no se configura defecto alguno que pudiera tener la trascendencia de invalidar en todo o en parte la actuación surtida y que no se hubiere saneado, de suerte tal que imponga al Tribunal dar aplicación al Art. 145 del C.P.C., motivos que permiten decidir el mérito de la controversia sometida a arbitraje por las partes.

Igualmente se establece por el Tribunal que las partes que han concurrido a este proceso son legalmente capaces, con facultad y posibilidad legal para transigir, estuvieron legalmente presentes en este trámite arbitral y la demanda formulada se adecuó a las exigencias legales, de manera que los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte y su debida representación en cuanto a la persona jurídica convocada se refiere, y la demanda en forma, están satisfechos, lo que permite al Tribunal proferir una decisión de fondo.

El laudo se profiere en derecho y por unanimidad de los Árbitros.

V. JUICIO DE MÉRITO

5.1. EL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO: La pretensión que se formula es de responsabilidad contractual; en efecto, pretende la parte convocante que se condene a la sociedad convocada a indemnizarle los perjuicios ocasionados al considerar que ésta incumplió el contrato de leasing entre ellas celebrado.

El incumplimiento aducido por la parte convocante se hace consistir en que la sociedad convocada le entregó, a título de leasing, un vehículo Kenworth T-800 con una capacidad de carga inferior a la que aquél requería.

Al tratarse de una pretensión de responsabilidad contractual, la prosperidad de la misma queda sujeta a que se acrediten los siguientes presupuestos inherentes a este tipo de responsabilidad civil, que en síntesis son los que a continuación se relacionan:

5.1.1. EL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL. En principio –y sin que en este caso sea necesario efectuar disquisiciones especiales sobre el particular- se plantea que el ámbito de la responsabilidad contractual implica que entre las partes exista o haya existido un contrato válidamente celebrado, que le atribuya al acreedor un derecho de crédito que tenga como fuente tal negocio jurídico. El fundamento primigenio de la responsabilidad civil contractual es el incumplimiento de una obligación emanada del contrato. Se caracteriza en este caso la responsabilidad por la existencia de un vínculo obligacional previo entre las partes; a diferencia de lo que ocurre en la responsabilidad extracontractual, donde el vínculo obligacional sólo surge a partir de la ocurrencia del hecho dañoso. Por ello, tratándose de un supuesto de responsabilidad contractual ha de verificarse que en efecto el demandado asumió (por acuerdo expreso entre las partes o por disposición legal) una obligación determinada y que la misma no se cumplió.

El incumplimiento puede obedecer a diferentes modalidades: inexecución absoluta (en los casos en que no ha habido comienzo de ejecución de la obligación), a un cumplimiento defectuoso (o imperfecto), o a un cumplimiento tardío.

Igualmente, es pertinente acotar que el solo hecho del incumplimiento contractual no supone la presencia de un supuesto de responsabilidad contractual. El incumplimiento del contrato le atribuye al acreedor contractual diferentes opciones o remedios, siendo la responsabilidad contractual apenas uno de ellos (el idóneo cuando se pretende la indemnización del perjuicio causado por el incumplimiento). Ante el incumplimiento, el titular del derecho de crédito lesionado podrá optar por reclamar la ejecución de la obligación en la forma establecida (cumplimiento "in natura"), o inclusive la resolución del contrato (cuando cumpliéndose los presupuestos para que esta figura opere, el acreedor busca que el contrato quede sin efectos).

5.1.2. LA IMPUTABILIDAD DEL INCUMPLIMIENTO AL DEUDOR CONTRACTUAL. No basta para que se estructure la responsabilidad contractual que se constate el incumplimiento material (u objetivo) de la obligación. Es preciso que tal incumplimiento sea jurídicamente imputable al deudor. Ello comporta determinar si el régimen de responsabilidad es objetivo (caso en el cual el reproche partirá de la no consecución del resultado prometido) o subjetivo (caso en el cual habrá de analizarse la conducta del deudor, y específicamente la valoración de si se presentó o no culpa en su actuar). En el primer caso, el deudor contractual sólo puede liberarse de responsabilidad demostrando una causa extraña (la cual rompe el nexo de causalidad); mientras que en el segundo caso, el "incumplimiento" no será jurídicamente atribuible al deudor, cuando su comportamiento se enmarca dentro de la diligencia y cuidado que le era exigible (en los supuestos de responsabilidad subjetiva habrá de establecerse si opera o

no la presunción de culpa; e igualmente habrá de tenerse en cuenta la graduación de la culpa, según el acuerdo de las partes o en su defecto en atención a la naturaleza del contrato, de conformidad con las reglas supletivas establecidas por el Artículo 1.604 del Código Civil).

5.1.3. LA MORA DEL DEUDOR. Tratándose del incumplimiento de obligaciones positivas, constituye presupuesto de la responsabilidad contractual la mora debitoria. Ello significa que mientras el deudor no esté en mora de cumplir con la obligación a su cargo (mora que en algunos casos es automática y en otros casos implica el requerimiento judicial), el acreedor no puede exigir indemnización de perjuicios.

5.1.4. LA CAUSACIÓN DEL PERJUICIO. Igualmente, la pretensión de responsabilidad contractual supone que el incumplimiento contractual jurídicamente imputable al deudor le haya ocasionado perjuicios al acreedor, sin que los mismos se presuman o se entiendan causados por el simple hecho del incumplimiento. Por ello, constituye una carga del acreedor contractual –salvo casos de excepción, como ocurre en la cláusula penal- acreditar la causación del perjuicio y demostrar su cuantía.

5.1.5. EL NEXO CAUSAL. Finalmente, es necesario para el efecto señalado, que el perjuicio aducido por el acreedor tenga como causa el incumplimiento del contrato; debiéndose advertir que en el ámbito de la responsabilidad contractual –por principio- sólo es indemnizable el perjuicio directo y previsible (únicamente cuando las partes han pactado lo contrario, o cuando el incumplimiento del deudor es doloso o gravemente culposo hay lugar a indemnizar perjuicios directos imprevisibles).

De conformidad con el planteamiento precedente, el éxito de la pretensión formulada queda supeditado a la concurrencia de los presupuestos analizados y tal es el estudio que ha de acometer el Tribunal para la resolución del litigio.

5.2. EL VINCULO JURIDICO ENTRE LAS PARTES.

No existe discusión acerca de que el día 22 de febrero de 2007 se celebró entre las partes un contrato de leasing financiero, por medio del cual la sociedad convocada le entregó al convocante a tal título un vehículo dobletrouque T800, Modelo 2007, marca Kenworth.

Las cláusulas de dicho contrato fueron documentadas y obran de folios 45 a 53 del expediente.

La parte convocante sostiene que LEASING BANCOLOMBIA S.A. le incumplió con dicho contrato al haberle entregado el vehículo referido con una capacidad de carga efectiva de 14 toneladas y no de 20 toneladas (como –según lo sostiene la parte convocante- era su requerimiento). Por su parte, la sociedad convocada aduce que contractualmente no se obligó a entregar un vehículo de tal característica, sino específicamente el automotor expresamente seleccionado por el señor ORTIZ PABÓN.

Como el eje central de la controversia radica en el punto allí señalado (existencia de la obligación contractual de entregar un vehículo de 20 toneladas e incumplimiento de la misma) el Tribunal se detendrá a analizar los antecedentes del contrato celebrado y las cláusulas de este en aras de verificar si se cumplen o no los dos presupuestos iniciales y necesarios para que se configure la responsabilidad civil aducida en la demanda.

5.3. ACONTECIMIENTOS PREVIOS A LA CELEBRACION DEL CONTRATO DE LEASING FINANCIERO ENTRE JUAN CARLOS ORTÍZ PABÓN y LEASING BANCOLOMBIA S.A., RESULTANTES DEL EXAMEN DEL ACERVO PROBATORIO.

5.3.1. ACERCA DE LA SELECCIÓN DEL ACTIVO Y DEL PROVEEDOR.

De lo relatado en los hechos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la demanda, que constituyen manifestaciones de parte relevantes para el proceso, se extrae que el demandante tenía interés en adquirir una volqueta doble troque para 20 toneladas de carga. Con dicho propósito se dirigió a la empresa KENWORTH DE LA MONTAÑA S. A., en sus instalaciones situadas en el Municipio de Itagüí (Antioquia). Allí le mostraron un cabezote con chasis al que le faltaba la carrocería, el cual tenía las siguientes especificaciones, según la *"declaración de importación hecha por LEASING BANCOLOMBIA S.A. (formulario 062006000128920-5): vehículo automotor para transporte de mercancías, camión doble troque, con las siguientes características: Homologación: ficho AA 10318, de junio de 2006; Modelo: 2007; Marca: Kenworth; Referencia: T 800; Motor: Cummins ISX-400 ST; Número del motor: 79173638; Número del chasis: 175618; Capacidad: 20 toneladas"* (folios 1 y 2 del cuaderno principal del expediente).

Tal fue el vehículo por el que se decidió el convocante y sobre el que versó el contrato de leasing financiero, y que fue recibido materialmente, a entera satisfacción del locatario, señor JUAN CARLOS ORTÍZ PABÓN.

Se destaca que el automotor elegido era un bien productivo, destinado al transporte de carga, aspecto que suscitó el ánimo del actor para acudir a KENWORTH DE LA MONTAÑA y que finalmente lo impulsó a adquirir el automotor indicado. De ello da cuenta el hecho 4° del escrito de demanda, al revelar que el señor ORTÍZ PABÓN era contratista de INGECON para la prestación del servicio de transporte de carga en el Municipio de Chigorodó (Antioquia).

Adicionalmente, por la entidad y naturaleza del bien, se descubre fácilmente cuál era su destinación normal.

En cuanto al proveedor, fue la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A., a través de su directora comercial, PATRICIA RODRÍGUEZ PAREJA, la que obró en dicha calidad.

Lo anteriormente expuesto quedó acreditado en el expediente con los medios probatorios que pasan a reseñarse:

- (i) La declaración de importación del activo (fecha 23 de junio de 2006), visible a folios 173 y el registro de importación (fecha 15 de junio de 2006), obrante a folios 178 y 179, son documentos que otorgan certeza de que LEASING COLOMBIA S.A. hizo la importación del vehículo detallado en el hecho 6° de la demanda.
- (ii) El ejemplar que recoge el negocio de leasing financiero ajustado entre las partes, obrante a folios 138 a 148, en el que se individualiza el bien, acredita como objeto del contrato el mismo vehículo sobre los que versan la declaración y el registro de importación, fuera del registro inicial en el Ministerio de Transportes para la expedición de la primera matrícula a nombre de LEASING BANCOLOMBIA (folio 233).
- (iii) Las dos pruebas documentales precedentes, dan fe de que se trata de un bien productivo, aunada a la certificación de INGECON S.A., del 29 de enero de 2007, (folio 42), dirigida a KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A., muestra que JUAN CARLOS ORTÍZ PABÓN, era contratista de aquella empresa en la transportación

de materiales para sus obras. Del mismo modo, el certificado que milita a folios 64, de fecha 30 de abril de 2008, suscrito por LUIS FERNANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, representante legal de AFG TRANSPORTES, demuestran que el convocante tiene el vehículo objeto del leasing financiero al servicio del proyecto Ecopetrol y OXY Colombia, en Barrancabermeja, transportando materiales de relleno.

(iv) La autorización impartida por el locatario a la convocada para efectuar el desembolso o pago del precio del vehículo a favor de KENWORTH DE LA MONTAÑA, señala a esta compañía como la proveedora del activo productivo (folio 44), fuera de las diferentes menciones que al respecto se expusieron en la prueba oral recaudada.

(v) Todo ello, coincidente con la declaración de parte del convocante:

PREGUNTA #1: Señor JUAN CARLOS, sírvase contarle a este Tribunal de arbitramento cuál fue la razón por la cual usted visitó inicialmente a la empresa KENWORTH DE LA MONTAÑA S.a. CONTESTO: Iba con el fin de comprar una volqueta para veinte toneladas. PREGUNTA # 2: Sírvase indicarle a este Tribunal de arbitramento con quién o quiénes se entrevistó usted cuando visitó a la empresa KENWORTH DE LA MONTAÑA S.a. por primera vez. CONTESTO: Con Patricia... se me fue el apellido de ella, con Patricia, la primera vez, Patricia, sí. PREGUNTADO POR EL TRIBUNAL, PRESIDENTE: ¿Que era una empleada de Kenworth? CONTESTO: De Kenworth, sí. PREGUNTADO: ¿Pero una empleada con un cargo alto, o vendedora? CONTESTO: Con un cargo alto, porque a mí me recomendaron, me dijeron que había una volqueta allá como la que yo necesitaba, entonces cuando yo fui no estaba como que el vendedor que la tenía para la venta, y entonces me atendió una niña Patricia, y me dijeron que el encargado de vender no estaba como presente, entonces que me iba a atender Patricia, y así fue. REANUDA EL APODERADO DE LA PARTE CONVOCADA. PREGUNTA #3: Sírvase indicarle a este Tribunal de arbitramento cuál fue el contenido de esa entrevista o conversación que usted tuvo con la señora Patricia, funcionaria de Kenworth de la Montaña. CONTESTO: Yo le dije que necesitaba un carro de veinte toneladas y ella me expresó que me daban uno pero para junio o julio, porque lo tenían que importar. Yo como tenía un contrato, ella me dijo que tenía uno de entrega inmediata, que le faltaba el volco, y yo haciendo el volco me demoraba por ahí un mes o mes y medio, entonces me iba a ganar como cuatro o cinco meses de trabajo, y tomé esa opción de tomar ese que estaba en entrega inmediata y el otro no lo quise tomar, porque se demoraba.” (Folio13, cuaderno pruebas orales).

(vi) La versión del actor es corroborada en lo fundamental por la Gerente Comercial de KENWORTH DE LA MONTAÑA, señora PATRICIA RODRÍGUEZ, quien en su declaración manifestó:

“PREGUNTADA: ¿Conoce usted al señor JUAN CARLOS ORTÍZ PABÓN, quien es demandante en este proceso? CONTESTO: Sí señor. PREGUNTADA: ¿Por qué razón lo conoce? CONTESTO: Porque estuvo en mi empresa manifestando la necesidad de comprar un vehículo. PREGUNTADA: ¿Y a la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A., Compañía de financiamiento comercial? CONTESTO: También la conozco. PREGUNTADA: ¿Por qué razón? CONTESTO: Porque con ellos conjuntamente, nos financian para los clientes que nosotros tenemos; a los que les vendemos los vehículos LEASING BANCOLOMBIA les financia.

INTERROGA EL TRIBUNAL, PRESIDENTE. PREGUNTADA: Sírvase relatarle al Tribunal, con detalle, el conocimiento que usted tenga de un contrato celebrado por el señor JUAN CARLOS ORTIZ, en Kenworth, tendiente a la adquisición de un vehículo automotor. CONTESTO: El señor JUAN CARLOS ORTÍZ PABÓN se dirigió a las instalaciones de KENWORTH DE LA MONTAÑA por la referencia de un contacto amigo de él, queriendo adquirir un vehículo. En ese momento el vehículo que quería adquirir el señor era una volqueta doble troque, no la teníamos en el momento para entrega inmediata, y le dijimos que podía esperarla para importación. La importación se demoraba noventa días, el señor manifestó que no podía esperar, y ahí fue donde le mostramos un vehículo, un doble troque chasis que teníamos en nuestras instalaciones

y se lo ofrecimos, que ese vehículo le podía servir. El señor fue en varias oportunidades con otros asesores a mirar el vehículo, el chasis doble troque; miró su configuración técnica, porque es un carro más robusto en su configuración técnica, es un carro que tiene un motor más grande, una caja de transmisión, chasis y cabina más grande, diferente a un vehículo estándar, por lo tanto inclusive el vehículo valía un poco más de lo que valía un vehículo estándar. El señor JUAN CARLOS ORTIZ, como digo, en varias oportunidades fue a la empresa con unos asesores; miro el vehículo, tuvo la oportunidad de mirarlo, mirar sus características técnicas, mirar su configuración técnica, y tuvo la oportunidad de tener los documentos de importación, como declaración de importación, registro de importación en sus manos, para verificar los pesos y las características técnicas de ellos. Después de varias visitas a mi empresa, el señor JUAN CARLOS ORTÍZ le dio la autorización a los señores de LEASING BANCOLOMBIA, para que ellos nos compraran el vehículo a nosotros después de él darle todos los vistos buenos. PREGUNTADA: ¿Qué capacidad tenía el vehículo al que usted se refiere, en el que estaba interesado el señor ORTÍZ PABON? CONTESTO: La capacidad de carga en configuración técnica era de veinte toneladas, y hasta más. PREGUNTADA: ¿Qué significa "en configuración técnica"? CONTESTO: Que el vehículo, este chasis, por su motor, por su caja, por sus transmisiones, su chasis, su forma técnica, está capacitado para cargar técnicamente veinte toneladas. ¿Si me hago entender? Técnicamente." (Folios 23 y 24, cuaderno pruebas orales).

5.4. CONDICIONES PARTICULARES DEL CONTRATO DE LEASING CELEBRADO ENTRE LAS PARTES.

5.4.1. Aparece documentado, a folios 45 a 53 y a folios 138 a 148, que entre convocante y convocada se celebró, el día 22 de febrero de 2007 el contrato de arrendamiento financiero leasing, distinguido con el N° 75060. En el numeral 3 de la PARTE II del contrato se indicó como OBJETO del mismo, el siguiente:

"2. OBJETO. En virtud del presente contrato, LEASING BANCOLOMBIA se obliga a entregar a título de Arrendamiento Financiero Leasing a EL LOCATARIO y éste a recibir de aquella por el mismo título el (los) bien(es) descrito(s) en la parte XI Datos Generales". (Fs. 45).

5.4.2. En el contrato se pactó un canon y la forma de pago del mismo, que incluía las condiciones financieras (folios 45 y 46 y 140 y 141); y, finalmente, se convino un plazo y el valor para el ejercicio de la opción de compra o adquisición a favor del locatario (folio 141).

5.4.3. Obra como prueba incontrastable, en el folio 44, que LEASING BANCOLOMBIA fue autorizada por el convocante-locatario, para que efectuara el pago del precio del vehículo al proveedor (KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.); pago que fue realizado efectivamente por la convocada-intermediaria financiera, lo cual no ha sido aspecto de discusión entre las partes.

5.4.4. El mismo documento obrante a folio 44 acredita el recibo a satisfacción por el señor JUAN CARLOS ORTÍZ PABON del vehículo automotor, cuyo disfrute ha venido usando y gozando sin perturbación u obstáculo por parte de LEASING BANCOLOMBIA.

5.4.5. Las obligaciones especiales que se pactaron a cargo de LEASING BANCOLOMBIA en el contrato referido fueron las siguientes (Fs. 46):

"OBLIGACIONES DE LEASING BANCOLOMBIA. En desarrollo del presente contrato, además de las obligaciones contenidas en el mismo, LEASING BANCOLOMBIA se obliga a:

- a. *Permitir el uso y goce de el(los) bien(es) materia del contrato, durante el plazo, siempre que EL LOCATARIO esté cumpliendo debidamente sus obligaciones, y en consecuencia, se compromete a librarlo de toda perturbación ilegítima del uso y goce de el(los) bien(es), imputables a LEASING BANCOLOMBIA.*

- b. Ceder a **EL LOCATARIO**, cuando éste lo solicite, las garantías y multas que estuviesen a cargo de el(los) constructor(es), fabricante(s) o proveedor(es) de el(los) bien(es).
- c. Permitir a **EL LOCATARIO** ejercer la opción de adquisición de el(los) bien(es) objeto del contrato, en los términos del numeral primero de la parte VIII."

5.4.6. Igualmente, se pactó en el contrato –lo cual es especialmente relevante para la controversia- en relación con el registro inicial del vehículo, lo siguiente:

"REGISTRO INICIAL

Dadas las características de el (los) bien(es) objeto del presente contrato EL LOCATARIO manifiesta y acepta expresamente que:

- a) *Se obliga a cumplir las disposiciones legales vigentes en relación con el registro inicial de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, debiendo realizar los trámites y cumplir las obligaciones que dichas disposiciones le impongan a LEASING BANCOLOMBIA con ocasión del trámite de registro inicial, EL LOCATARIO es por tanto el único responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios, así como de velar por la autenticidad de los documentos que se presenten ante las autoridades de tránsito y en consecuencia acepta que cualquier valor económico que implique el trámite mencionado forma parte del valor de el(los) bien(es) objeto del presente contrato y renuncia a cualquier reclamación por este concepto frente a LEASING BANCOLOMBIA". (Fs. 52).*

Se concluye entonces que la demandada ha cumplido con sus obligaciones derivadas del negocio jurídico de leasing financiero, a saber: Pagar el precio del activo al proveedor y garantizarle al locatario el uso y disfrute del bien, lo que efectivamente ha hecho sin que pueda endilgarse reparo ni reproche alguno en relación con tales aspectos.

El conflicto se sitúa con respecto a la capacidad de carga del vehículo relacionado, pues con posterioridad a la celebración del contrato, el mismo fue matriculado con una capacidad de carga de 14 toneladas (cuando el convocante pretendía una capacidad de carga de 20 toneladas).

5.5. EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN DEL VEHÍCULO OBJETO DEL CONTRATO DE LEASING

Considera procedente el Tribunal realizar un examen de todo el proceso de formalización del vehículo tipo camión marca Kenworth y placas TPY 755, el cual constituye el objeto del contrato de leasing que vincula a los contendientes.

En efecto, podría plantearse que todo este proceso consta de cuatro (4) etapas o momentos, claramente determinables, así:

5.5.1. La importación del vehículo: Existe una completa prueba documental que da cuenta del cumplimiento y formalización de los siguientes trámites:

- (i) Registro de importación N° 5190046, recibido por el Ministerio de Comercio – División de Registro de Importaciones – el día 15 de junio de 2006. En este documento se relaciona un vehículo marca Kenworth, referencia T800 y con una capacidad máxima de 20.871 kilogramos (folios 39 y 40).

- (ii) Declaración andina de valor (formulario N° 560600430639 2) (folio 41): En este documento no se hace alusión alguna a la capacidad de carga del vehículo.
- (iii) Declaración de importación N° 062006000128920-5: Documento fechado el día 23 de junio de 2006 y que hace alusión a un vehículo dobletrouque marca Kenworth, referencia T800, indicando una capacidad máxima de 20.000 kilogramos (folio 54).
- (iv) Constitución de la póliza del seguro requerido para la matrícula inicial del vehículo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 3.525 de 2.005. En la comunicación remitida por el Ministerio de Transporte a la Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín el día 25 de agosto de 2006, se refiere a un vehículo con capacidad de 20 toneladas (folio 55)

5.5.2. La venta del vehículo:

- (i) Se aportó como soporte de la negociación por medio de la cual LEASING COLOMBIA S.A. adquirió el vehículo objeto del proceso arbitral, la factura comercial (commercial invoice) N° 175618, fechada el día 13 de mayo de 2006 (folio 261). En este documento se expresa que se trata de un vehículo dobletrouque, marca Kenworth, modelo 2007 y referencia T800. No se hace alusión alguna a su capacidad de carga.
- (ii) Mediante comunicación fechada el día 22 de febrero de 2007, el señor JUAN CARLOS ORTÍZ PABÓN autorizó a LEASING BANCOLOMBIA S.A. que en razón de haber recibido ya el activo objeto de la operación de leasing N° 75060 (un dobletrouque T800, modelo 2007), autorizaba expresamente a dicha compañía para que procediera a efectuar el pago del precio del mismo a su proveedor (folio 44).

5.5.3. La celebración del contrato de leasing:

- (i) El día 22 de febrero de 2007, las partes vinculadas al presente proceso arbitral suscribieron el contrato denominado CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING N° 75060, en el que se describe el activo objeto del mismo como un dobletrouque T800, modelo 2007 (folios 140 y 145).
- (ii) El señor JUAN CARLOS ORTÍZ PABÓN el día 04 de abril de 2007, adquirió el seguro obligatorio SOAT para el vehículo de carga o mixto marca Kenworth T800, modelo 2007 y con capacidad para 20 toneladas (folio 56).

5.5.4. La matrícula inicial: Para efectos del trámite de la matrícula inicial del vehículo, debe considerarse lo preceptuado en el Artículo 2 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), en el que se indica lo siguiente:

"Artículo 2. Definiciones...

- Matrícula: Procedimiento destinado al registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito, en ellas se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario."

Como documentos requeridos para efectuar la matrícula inicial del vehículo, el interesado, en este caso el señor JUAN CARLOS ORTÍZ PABÓN (tal como se convino en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING que

vincula a las partes), se hace necesario aportar la documentación relativa tanto a la homologación del chasis, como a la homologación de la carrocería. El Artículo 2 del Código Nacional de Tránsito Terrestre define la homologación en los siguientes términos:

"Artículo 2. Definiciones..."

- Homologación: Es la confrontación de las especificaciones técnico-mecánicas, ambientales, de pesos, dimensiones, comodidad y seguridad con las normas legales vigentes para su respectiva aprobación."

En este sentido, reposan en el expediente las comunicaciones fechadas el día 20 de abril de 2007, dirigidas por la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A. a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín, entregando la homologación correspondiente al chasis del vehículo Kenworth T800 (folio 62) y la comunicación fechada el día 08 de mayo de 2007, dirigida por la empresa ENSAMBLES Y FABRICACIONES DE ANTIOQUIA S.A. – EFA a la Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín, solicitando la corrección de la ficha de homologación de la carrocería para vehículo dobletrque de 20 toneladas (folio 63).

Igualmente, mediante comunicación fechada el día 16 de mayo de 2007, la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A. solicitó al Ministerio de Transporte "...realizar el estudio para la homologación del tracto camión que se describe a continuación: Ficha: AA12258, Marca: Kenworth, Tipo: chasis cabinado para camión, Referencia: T800, Motor: Cummins ISX400, Modelo: 2007". En esta misma comunicación, se anexó el formato FTH-02, con ficha AA-12258, para homologación de chasis (folios 192 y 193).

Finalmente, LEASING BANCOLOMBIA S.A. solicitó la matrícula inicial del vehículo de placas TPY 755 el día 03 de abril de 2004, mediante el trámite del formulario N° 2007-0209074, documento en el que se indica que se trata de un vehículo marca Kenworth de la línea T800, modelo 2007 y con una capacidad de 20 toneladas (folio 233).

Lo cierto es que la matrícula inicial del vehículo fue expedida el día 09 de abril de 2007, consignando como propietario del mismo a la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A. e indicando que este tenía una capacidad de carga de 14 toneladas.

Ahora bien, la controversia suscitada entre las partes, está referida a la capacidad de carga finalmente autorizada por los entes gubernamentales para el vehículo objeto del contrato de leasing financiero que vincula a las partes.

Al respecto, conviene consignarse la regulación normativa de los conceptos que intervienen y que son relevantes para dirimir este conflicto. El Código Nacional de Tránsito Terrestre establece en el Artículo 2 las siguientes definiciones:

Artículo 2. Definiciones..."

- Carrocería: Estructura del un vehículo instalada sobre un chasis, destinada al transporte de personas o de carga.*
- Chasis: Conjunto de elementos que proporcionan soporte a todas las partes del vehículo mediante un bastidor.*
- Peso bruto vehicular: Peso de un vehículo provisto de combustible, equipo auxiliar habitual y el máximo de carga.*
- Capacidad de carga: Es el máximo tonelaje autorizado en un vehículo, de tal forma que el peso bruto vehicular no exceda los límites establecidos".*

De lo anteriormente expuesto, debe concluirse que la capacidad de carga de un vehículo será la que finalmente determine y autorice la correspondiente autoridad gubernamental, sin que dicha capacidad tenga necesariamente que coincidir con la capacidad técnica de carga que potencialmente el vehículo pueda transportar.

5.6. LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES ASUMIDAS POR LA SOCIEDAD CONVOCADA.

En aras de establecer las obligaciones contractuales que le incumbían a la sociedad convocada en razón del contrato de leasing financiero celebrado con el convocante, se estima procedente efectuar un breve análisis sobre la estructura y esencia del negocio jurídico referido.

El contrato de leasing financiero, según lo dispone el Artículo 2º del Decreto 913 de 1993 comporta una operación mediante la cual una compañía de financiamiento comercial entrega *“a título de arrendamiento bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”*.

La obligación principal de la compañía de leasing es la de entregar al locatario la tenencia de un bien de propiedad de la primera y permitirle el goce del bien durante el plazo pactado, al cabo del cual el locatario puede o no hacer uso de la opción de compra, situación a la que está sujeta la compañía de leasing.

Sobre la naturaleza del contrato analizado se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de diciembre de 2002 (Rdo. 6.462), en los siguientes términos:

“Es este entonces un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada –por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal –mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ello para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior –por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.

En su fase o etapa precontractual (iter contractus), el leasing suele estar precedido, las más de las veces, de la formulación de una puntual indicación que el candidato a tomador le formula a la compañía de leasing, para que ésta –a nombre propio- adquiera el bien o bienes sobre los cuales habrá de celebrarse el contrato, de forma tal que cuando esa actuación se materializa, la adquisición del bien por parte de la sociedad de leasing (negocio jurídico de aprovisionamiento), es meramente instrumental, en cuanto tiene su razón de ser, únicamente, en el posterior perfeccionamiento de la descrita negociación (posterius), la cual, por consiguiente, aflora como un contrato de intermediación financiera –en sentido lato-, habida cuenta que el usuario, en últimas, lo que persigue es acceder –indirectamente- al crédito que le resulta necesario para procurarse la utilidad de un bien, no así –por lo menos en forma inmediata- su propiedad, derecho, que, en la hora de ahora, no luce esencial –y menos inexorable- para la generación de riqueza y, por los mismo, hoy no se erige en el epicentro de la contratación contemporánea, como otrora acaecía. Más aún, bien podría afirmarse que el tomador se sirve del leasing para autofinanciarse, como quiera que él se traduce en una “técnica financiera que permite realizar una inversión amortizable con la rentabilidad producida por la explotación económica de un bien”²⁽¹⁾.

Ahora, cuando esta situación se presenta, es decir, que la sociedad de leasing adquiere -de manos de un tercero- el bien por señalamiento concreto de su cliente, a quien entregará luego su tenencia, con opción de compra al final del contrato, se está en presencia del denominado leasing financiero, que difiere en ese preciso aspecto, en lo que a modalidades se refiere -sin ahondar en otras clasificaciones doctrinales que incluyen expresiones del contrato como el leasing del consumo; el 'lease-back'; el 'crossborder leasing'; el 'big ticket'; el leasing sindicado; el 'taylor made'; el samurái leasing, el leasing inmobiliario y el mobiliario, entre otras-, del llamado leasing operativo, en el que el bien objeto del contrato, de antemano, hace parte del haber -o "stock"- de la compañía, la que se sirve del leasing para comercializar un producto suyo. Es el apellidado leasing del fabricante o del distribuidor, en la actualidad de menor usanza.

Destacarse que la circunstancia de que el futuro tomador realice una específica indicación a señalamiento a la sociedad de leasing para la compra de los bienes a un determinado productor o proveedor, revela la presencia de diversos intereses en este peculiar negocio jurídico, sin que, por razón de los mismos, en efecto, sus titulares inexorablemente se conviertan en partes del contrato, stricto sensu. En este sentido, más allá de la discusión de si se trata de una arquetípica relación tripartida o no, o de si el leasing se enmarca dentro del denominado coligamento negocial, apellidado por otros como teoría del grupo -o agrupamiento- de contratos o de las redes contractuales, resulta innegable, en la praxis, la intervención fáctica de tres sujetos en la operación comercial (proveedor; compañía de leasing y usuario), no así en el contrato de leasing propiamente dicho, esto es, en el tipo contractual en particular, en el que únicamente son partes los dos últimos, con todo lo que ello supone en la esfera negocial. De allí que éste negocio, per se, no pueda calificarse como plurilateral, ya que en él no participa ni volitiva ni formalmente el proveedor, por manera que no funge como parte, en estricto rigor. Al fin y al cabo, éste se sitúa en la periferia negocial, sin que por ello se le reste vigencia a su participación en la referida operación comercial, no necesariamente coincidente con la negociación jurídica, hija del asentamiento de la sociedad de leasing y del usuario, como se anotó³⁽²⁾.

En otras palabras, en lugar de un negocio plurilateral, lo que existe es una pluralidad de roles: del proveedor (vender el bien), la sociedad de leasing (adquirir y pagar el precio del señalado bien que posteriormente dará para su uso) y el usuario (pagar el canon o retribución mensual), que denotan la presencia de intereses divergentes, propios del contrato bilateral -o de prestaciones recíprocas- y no convergentes, predicables -en sí- del negocio plurilateral, máxime cuando el norte de los intereses del usuario, del proveedor y de la sociedad de leasing no es simétrico y sus prestaciones no se orientan, articulada e irrefragablemente, a la consecuencia de un fin común a todas ellas, según tiene lugar en el referido contrato plurilateral...". (Fs. 127 y 128).

Las obligaciones contractuales que específicamente se pactaron a cargo de la sociedad convocada -y que se relacionaron en acápite anterior del laudo- resultan coherentes con la esencia del contrato del que aquí se trata (según la noción legal y la explicación contenida en el antecedente judicial citado).

Según el marco teórico propuesto y para efectos de la resolución del litigio resulta determinante establecer si la sociedad convocada (como compañía de leasing financiero) se obligó con el señor JUAN CARLOS ORTIZ PABON, entregarle un vehículo T800 con una capacidad de carga autorizada de 20 toneladas.

El análisis de las cláusulas contractuales acordadas por las partes permite al Tribunal sostener que por parte alguna se le impuso a la sociedad convocada la obligación específica de entregar al convocante un vehículo con una capacidad autorizada de 20 toneladas. En la descripción que en el contrato se hace del automotor no se determina que este hubiese de tener tal capacidad de carga; por el contrario, la descripción contractual del bien se circunscribe a relacionar un "DOBLETROQUE T800 MODELO 2007" (folio 49).

De allí que, en principio, no pueda sostenerse que la obligación de la sociedad convocada fuera la de entregar un vehículo con una capacidad autorizada de carga de 20 toneladas; como tampoco puede sostenerse que a partir del postulado de la buena fe (Art. 1.603 del código civil) pueda deducirse una obligación de tal talante.

No desconoce el Tribunal –y así lo evidencia la prueba recaudada- que el convocante pretendía un vehículo con una capacidad de carga de 20 toneladas; pero ello no significa que de tal hecho se pueda derivar un incumplimiento contractual atribuible a la sociedad demandada, pues no se pactó como obligación contractual a cargo de ésta la de entregar la tenencia de un vehículo que quedara matriculado con tal característica.

Resulta en suma trascendente que fue el convocante –como lo denota la prueba relacionada en el acápite precedente- quien autónomamente y sin la ingerencia de la sociedad convocada seleccionó el vehículo (en la concesionaria KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.), al encontrar que este satisfacía sus requerimientos y quien gestionó ante LEASING BANCOLOMBIA S.A. lo pertinente para la celebración del contrato de leasing financiero. Se insiste, la sociedad convocada no desempeñó un rol activo en la selección del bien, ni en el suministro de la información relacionada con éste.

Ello explica el porqué la sociedad convocada no se comprometió contractualmente a entregar al convocante un vehículo que fuera matriculado con una capacidad de carga específica. Su obligación consistió en entregar la tenencia del bien determinado (cuerpo cierto) escogido por el señor ORTÍZ PABÓN.

Pero más aún, previendo una situación análoga a la ocurrida (problema presentado en la matrícula del vehículo) contractualmente se pactó que la sociedad leasing no sería responsable del registro inicial del automotor, obligándose el locatario (convocante) a realizar los trámites y gestiones para el registro inicial del vehículo. Expresamente se dispuso que *“EL LOCATARIO es por lo tanto el único responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios, así como de velar por la autenticidad de los documentos que se presenten ante las autoridades de tránsito y en consecuencia acepta que cualquier valor económico que implique el trámite mencionado forma parte del valor de el(los) bien(es) objeto del presente contrato y renuncia a cualquier reclamación por este concepto frente a LEASING BANCOLOMBIA”* (Fs. 52).

Para el Tribunal resulta indiscutible que el convocante terminó detentando el vehículo por él seleccionado, pero que de manera sorpresiva terminó matriculado –después de la celebración del contrato- con una capacidad de carga autorizada diferente a la que él buscaba. Igualmente encuentra el Tribunal que tal situación definitivamente no es imputable a la sociedad convocada, ni obedece al incumplimiento de una obligación contractual asumida por esta.

El hecho que se aduce como fundante de la responsabilidad civil invocada –según la prueba recaudada- se originó en el trámite de la matrícula inicial del vehículo; trámite en el cual tampoco tuvo ingerencia alguna la sociedad convocada. La irregularidad que allí se presentó –y que se erige en la causa de que el automotor hubiese quedado matriculado con una capacidad de carga autorizada diferente a la que aspiraba el demandante- parece ser imputable a un tercero, según lo evidencia la prueba recaudada; pero no es tarea del Tribunal entrar a juzgar la responsabilidad de dicho tercero, debiéndose recordar que en coherencia con dicha perspectiva el propio convocante promueve en la actualidad un proceso –con pretensión análoga al presente- en contra del concesionario del vehículo.

En síntesis, no era una obligación contractual de la sociedad convocada entregarle al convocante la tenencia de un automotor DOBLETROQUE T800 MODELO 2007 con una capacidad autorizada de carga de 20 toneladas; y además, expresamente se pactó que las consecuencias o errores del proceso de registro inicial del vehículo no fueran asumidas por la sociedad convocada.

Lo anterior determina que no se cumpla el presupuesto inicial de la responsabilidad contractual aducida como fundamento de las pretensiones formuladas, debiendo estas ser en consecuencia desestimadas.

Finalmente, el Tribunal advierte que la pretensión esgrimida no tuvo como fundamento el desequilibrio contractual que el hecho referido (matrícula del vehículo con una capacidad autorizada de carga de 14 toneladas) pudo haber generado entre las partes (supuesto idóneo para fundar una pretensión de revisión del contrato y no de indemnización de perjuicios), ni hacia tal punto se dirigió la controversia; como tampoco un posible vicio en la declaración negocial en que pudo haber incurrido el convocante (lo cual podría redundar en la validez del contrato, más no en un problema relacionado con su ejecución).

VI. VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO

El tribunal ha efectuado un minucioso estudio y análisis de todos los medios de prueba aportados inicialmente por las partes, las pruebas decretadas y practicadas en el curso del proceso arbitral (obviamente incluyendo las pruebas decretadas de oficio), para realizar una apreciación en conjunto de las mismas, aplicando las reglas de la sana crítica, en acogimiento a lo dispuesto en el Artículo 187 del Código de Procedimiento Civil.

Desde luego que, pese a su examen cuidadoso, en el contenido de esta providencia no se hace alusión o referencia particular a todos y cada uno de tales medios de prueba, ya que se han retomado los aspectos más relevantes de ellas y sobre los que resulta pertinente referirse para efectos del contenido del laudo.

Algunos de los testimonios o declaraciones rendidas por los testigos de ambas partes, han sido considerados y valorados como expresiones de hechos y circunstancias que hicieron presencia en el curso de la negociación que dio origen al presente litigio, pero que en verdad no contienen una aportación directa, puntual y concreta que permitan dilucidar o aclarar el *quid* del problema jurídico presentado.

El dictamen pericial rendido por la acuciosa perito designada para el efecto, tampoco pudo ser considerado, ya que dicho experticio apuntaba a determinar la cuantía real del perjuicio patrimonial reclamado por el demandante como pretensiones de la demanda promovida. Como ciertamente el tribunal no acogerá tales pretensiones, la cuantificación del hipotético perjuicio patrimonial sufrido por el actor, resulta entonces irrelevante.

VII. CONCLUSIONES.

En síntesis, el tribunal concluye que:

7.1. La responsabilidad contractual invocada tuvo como soporte el hecho de que al demandante se le entregó un vehículo camión KENWORTH T800 con una capacidad autorizada de 14 toneladas, cuando aspiraba a un vehículo con una capacidad de 20 toneladas.

7.2. Contractualmente la sociedad demandada se obligó con el convocante a entregarle a título de leasing la tenencia del cuerpo cierto (vehículo automotor) por él seleccionado, sin obligarse a que la capacidad de carga autorizada de dicho vehículo fuese de 20 toneladas.

7.3. Los trámites del registro inicial del vehículo corrieron –después de celebrado el contrato- por cuenta del convocante, quien contractualmente era el único responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el registro inicial del vehículo.

7.4. El problema presentado en relación con la matrícula inicial del vehículo, en lo que atañe a su capacidad autorizada de carga, es un asunto ajeno a la sociedad convocada y posiblemente imputable a un tercero.

7.5. No se estructuran los presupuestos de la responsabilidad civil aducida, dado que el perjuicio alegado por el demandante no tuvo como causa el incumplimiento de obligación contractual alguna asumida por la sociedad convocada.

VIII. PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SOBRE LAS EXCEPCIONES.

La denegación de las pretensiones de la demanda no implica la prosperidad de una excepción. En el caso concreto, aquellas se desestiman por ausencia de un presupuesto esencial a la responsabilidad contractual y no por la demostración de un hecho nuevo que impida que la pretensión salga adelante. Debe además anotarse que en rigor procesal las excepciones propuestas por la parte convocada no son tales.

De allí que no haya lugar a declarar probada alguna excepción de mérito.

IX. COSTAS PROCESALES

En razón de ser desestimadas la totalidad de las pretensiones de la demanda, las costas procesales –incluidas las agencias en derecho- deben ser asumidas en su integridad por la parte convocante, las cuales se liquidan en la suma de \$9.664.000, cantidad que pagó la sociedad convocada por concepto de honorarios y gastos generales del arbitramento, conforme a la regulación contenida en el folio 158 del expediente. No se acreditaron más gastos.

Por concepto de agencias en derecho se fija a cargo de la parte convocante la suma de \$3.800.000.

Totalizan las costas y las agencias en derecho \$13.464.000.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Arbitramento convocado e integrado para dirimir el conflicto existente entre JUAN CARLOS ORTÍZ PABÓN, por una parte, y, por la otra, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se desestiman las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se condena en costas al convocante, liquidándose las mismas,

con inclusión de las agencias en derecho, en la suma total de \$13.464.000, según la explicación plasmada en la parte motiva del laudo.

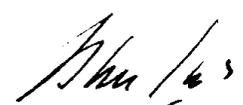
TERCERO: Se ordena la protocolización del expediente en una de las Notarías del Círculo Notarial de Medellín.

CUARTO: Se dispone expedir copia auténtica del presente laudo para las partes.

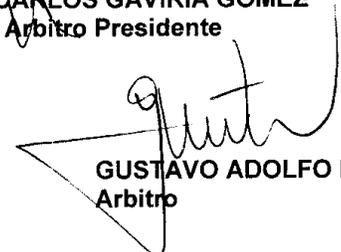
Este laudo queda notificado en estrados.



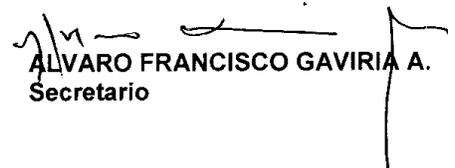
JUAN CARLOS GAVIRIA GOMEZ
Arbitro Presidente



ALVARO ISAZA UPEGUI
Arbitro



GUSTAVO ADOLFO MARIN VELEZ
Arbitro



ALVARO FRANCISCO GAVIRIA A.
Secretario